

DJP-NES-05-2012  
Elecciones Municipales  
Zaragoza, La Libertad  
Concertación Nacional



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y quince minutos del once de abril de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario General Nacional y Representante del instituto político Concertación Nacional (CN), mediante el cual plantea recurso de nulidad del escrutinio definitivo de las elecciones para Concejos Municipales, específicamente para el municipio de Zaragoza, departamento de La Libertad, por la causal establecida en el artículo 324 número 3 del Código Electoral (CE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. El Tribunal Supremo Electoral (TSE) reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los que puede enmarcarse la nulidad de escrutinio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, tal y como se ha enunciado en la jurisprudencia electoral, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el escrutinio; (2) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar el recurrente y presentar tantas copias del escrito como contendientes hubiesen más una; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, de donde se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 324 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de ellas, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'Z' followed by a smaller signature.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 316, 322 y 324 del Código Electoral.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta ““(…) he tenido conocimiento del Acta de Escrutinio Final de la Elección para Concejos Municipales. La cual se encuentra con fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, pero que hay (sic) sido comunicada al partido político por el que gestiono, a las dieciséis horas y veintitrés minutos del día veintiocho del corriente mes y año.

Que en dicha acta aparece consignado –entre otros aspectos- lo siguiente: ““(…) el ganador en el correspondiente Municipio de cada Departamento de la República, es el Partido Político que haya obtenido la mayoría de votos válidos a favor, según los cuadros que se anexan a esta acta, resultando ganadores los siguientes Partidos Políticos y Coaliciones contendientes: (...) En el DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD: (...) Municipio de ZARAGOZA, ganadora la Coalición integrada por los partidos políticos FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL y PARTIDO DE LA ESPERANZA, FMLN-PES, con Tres mil Sesenta y Un Votos Válidos. (...)”

Que sobre el dato relacionado debo expresar, que de acuerdo a nuestros propios registros. el resultado es diferente, y en cuya virtud resulta ganador en el municipio de ZARAGOZA el partido CONCERTACIÓN NACIONAL (CN), es decir, existe una incongruencia del resultado reflejado por vuestra autoridad en el Acta de Escrutinio Final, con los datos verdaderos, de lo que la voluntad del pueblo de Zaragoza expresó en las urnas. Y es que, resultado (sic) antes apuntado se puede colegir que aún no se tomado (sic) en cuenta la información correcta de las JRV identificadas con los números 3982, 3996 y 4012, relativas a la Elección del Consejo (sic) Municipal de ZARAGOZA.

Sobre lo apuntado es preciso recordar al TSE; que el resultado del citado municipio fue trabajado por la mesa número TRES del Departamento de LA LIBERTAD. Y, en el “ACTA DE CIERRE DE ESCRUTINIO FINAL DE CONCEJOS MUNICIPALES” de dicha mesa, queda consignada la aclaración que en las JRV número 4012, 3996 y 3982 existe incongruencia en los datos. Tal situación obedece a que se ha incurrido en falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que han servido como base para el escrutinio final y que obviamente hacen variar el resultado de la elección. (...).”





III. Establecidos los hechos y argumentos expuestos por el representante de CN es preciso verificar si con ellos se ha dado cumplimiento a los requisitos que el Código Electoral exige para este tipo de recurso.

*1. Requisito de carácter temporal:* El acta de escrutinio final para la elección de Concejos Municipales fue notificada a CN el día veintiocho de marzo del presente año, tal como consta en los registros del Tribunal y como lo afirma el representante del instituto político recurrente, con lo cual el plazo para poder interponer el recurso de nulidad de escrutinio final vencía el dos de abril de dos mil doce, pero por ser un día inhábil se prorrogó hasta el martes diez de los mismos mes y año. Tomando en cuenta lo anterior y que el presente recurso fue presentado el treinta de marzo del año en curso, a las quince horas y cincuenta y un minutos, se concluye que fue planteado dentro del plazo establecido por la normativa electoral.

*2. Requisitos de carácter formal:* Sobre este requisito, es preciso apuntar que, de acuerdo con el Registro de Máximas Autoridades que lleva este Tribunal, el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña es efectivamente el Secretario General y Representante del instituto político CN, por lo que está debidamente legitimado para actuar en nombre del partido que representa y, por tanto, para presentar esta clase de recurso. Asimismo, ha presentado las copias a que se refiere el artículo 322 CE.

*3. Requisitos de carácter sustancial:*

a) El recurrente debe hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, de los cuales se colija el perjuicio directo sufrido. En ese sentido, el representante de CN ha efectuado a su modo una relación de los hechos que él considera son constitutivos de la nulidad que pretende incoar, en virtud de que alega ciertos hechos que derivarían en la falsedad de los datos utilizados por este Tribunal para realizar el escrutinio definitivo de las elecciones municipales de Zaragoza, departamento de La Libertad. Asimismo, el recurrente ha manifestado que la circunstancia señalada, le ha privado del gane de las elecciones en el citado municipio al partido que representa, con lo que preliminarmente se advierte un perjuicio de relevancia electoral.

b) Adicionalmente, el recurrente debe vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 324 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos de

Seguidamente el recurrente plantea lo que él denomina “SUSTRATO FÁCTICO”, donde se refiere a circunstancias a partir de las que –en su opinión– se ha incurrido en falsedad de los datos o resultados consignados en las actas de relativas a las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 4012, 3996 y 3982.

Brevemente y en lo pertinente para este recurso, para la JRV No. 4012 menciona que existe una incongruencia entre el número de papeletas recibidas (450) y el número de papeletas escrutadas (349), donde la diferencia existente (101) –según el recurrente– son votos a favor del partido CN. Tal afirmación dice que puede ser sustentada con lo expresado por algunos miembros de dicha JRV. Adicionalmente expresa que al momento de realizar el escrutinio definitivo de la citada elección, el digitador de la mesa de escrutinio No. 3, encargada de Zaragoza, “digitó 3 votos validos (sic) a CN, y 70 votos validos (sic) para el FMLN. Además, decide estampar 286 en la casilla de papeletas sobrantes, cuando lo que dice el Acta es 185, es decir, se incurre en una falsedad en el ingreso de los datos que se envían a la base de datos para la consolidación de los resultados y se obvian los 104 votos válidos que los propios miembros que estuvieron en el (sic) JRV 4012 reconocen que le pertenecen a CONCERTACIÓN NACIONAL”.

En cuanto a la JRV No. 3996, también en lo pertinente, expresa que los miembros de dicha JRV supuestamente consignaron los datos correspondientes a la elección legislativa en el formulario que debía usarse para la elección municipal, por lo que usaron “(...) un formulario no autorizado por el TSE, pero se obvió dejar consignado que los datos en es (sic) formulario oficial quedaban sin efecto debido al error comentado.” Aduce el recurrente que la información que aparece en el sitio web que este Tribunal utilizó para su escrutinio preliminar, es la información que ingresó de manera oficial, por lo que debe ser utilizada en lugar de la consignada en el formulario oficial. Afirma el recurrente que la diferencia de votos válidos a favor de CN, entre los datos que constan en el formulario oficial y el no oficial es de treinta (30) votos. Manifiesta que lo expresado en este punto, encuentra sustento en lo manifestado por algunos miembros de la citada JRV.

Finalmente, en lo que toca a la JRV No. 3982, declara que los datos correspondientes a la elección municipal fueron consignados en un formulario no oficial y que a los mismos se les dio validez a diferencia de los datos de la JRV No. 3996 que fueron incorporados en un formulario similar (no oficial).

The image shows three handwritten signatures or stamps. The first is a large, stylized signature. The second is a smaller, scribbled signature. The third is a circular stamp containing a signature.



esa causal. Respecto a este punto, el motivo de nulidad que ha invocado el recurrente es el tercero del artículo 324 CE, que dice:

*“Art. 324.- El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el tribunal, por los partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios en su caso, por las causas siguientes:*

*(...)*

*3) Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.”*

El citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de escrutinio, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que se compruebe la falsedad de datos o resultados consignados en las actas y documentos base del escrutinio final; y (ii) que con tales hechos se varíe el resultado de la elección.

Así, para el caso puntual, el recurrente se ha referido a tres casos, por lo que debe verificarse si en cada uno de ellos se ha dado cumplimiento a estas exigencias específicas.

Para las JRV No. 4012 y 3996, se han planteado de manera preliminar hechos que -- a criterio del recurrente-- son constitutivos de falsedad de los datos o resultados consignados en las actas que sirvieron de base para el escrutinio definitivo y atendiendo a la diferencia de ciento treinta y cuatro (134) votos entre el resultado de la coalición ganadora, que obtuvo tres mil sesenta y un (3,061) votos y de CN, que obtuvo dos mil novecientos veintisiete (2,927) votos, en el municipio de Zaragoza, de ser cierta la situación planteada podría generar una variación en el resultado de la elección.

Sin embargo, en cuanto a la JRV No. 3982, el recurrente no alega *la falsedad de los datos o resultados consignados en dicha acta*, tal como lo exige el artículo 324 No. 3 CE, sino que se refiere a una circunstancia distinta como es la relativa al formulario que se utilizó por dicha JRV para consignar los datos. Más bien parece que el recurrente cita este caso como un término de comparación con la situación de la JRV No. 3996, pero no como un motivo que permita la interposición de un recurso de nulidad de escrutinio de conformidad con el Código Electoral, por lo que este último supuesto no cumple con las exigencias legales para su admisibilidad y deberá ser rechazado.

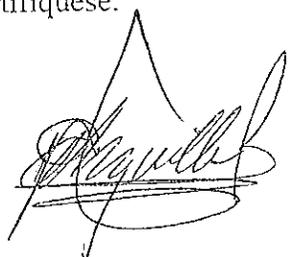
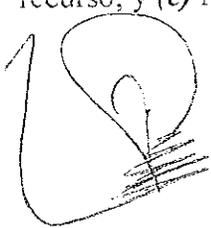
c) En último lugar se deben ofrecer los medios de prueba pertinentes, requisito al que el representante de CN ha dado cumplimiento al proponer testigos y solicitar otras diligencias --que oportunamente serán resueltas-- con las que pretende sustentar los hechos planteados.

IV. Verificado el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad del presente recurso de nulidad de escrutinio, es necesario delimitar los alcances de dicha admisión y referirse de manera puntual al objeto del mismo.

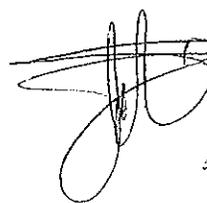
El recurrente se refirió a casos puntuales en los que supuestamente se ha incurrido en la falsedad de los datos o resultados consignados en determinadas actas de JRV, de la elección municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, señalando además que por el número de votos obtenidos por los contendientes en dicha circunscripción se podría generar una diferencia en el resultado de la elección.

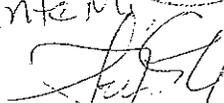
En conclusión, *la presente admisión se circunscribirá a comprobar si para la elección municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, específicamente en las JRV No. 4012 y 3996, los datos o resultados consignados en las actas que sirvieron de base para el escrutinio definitivo son falsos o no, en caso que hubieran podido generar una diferencia en el resultado de la elección.*

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 322 y 324 número 3) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**(a) Admitase el recurso de nulidad de escrutinio planteado por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario General Nacional y Representante del instituto político Concertación Nacional (CN) contra el escrutinio definitivo de las elecciones para Concejo Municipal, en la circunscripción de Zaragoza, departamento de La Libertad, por la causal establecida en el artículo 324 número 3) del Código Electoral, en los términos expuestos en esta resolución, en consecuencia téngasele por parte; (b) Confiérase audiencia por el término de veinticuatro horas a cada uno de los representantes legales de los partidos políticos y coaliciones contendientes en la citada circunscripción --a excepción del recurrente--, al Fiscal General de la República y al Fiscal Electoral, para que se pronuncien al respecto del presente recurso; y (c) Notifíquese.



6



Ante mí  
  
Sra. Celia Pineda

